

SECRETARIA: 9 de junio de 2022, a despacho proceso ejecutivo No. 2022-00010, específicamente el proceso acumulado radicado bajo el número 176534089001-2022-00029 donde es demandante Jorge Castañeda y demandada Diana Patricia Soto Tapias, informando que ya venció el término concedido a la demandada para pagar y/o excepcionar y no hubo contestación en término oportuno. (ver ítem 34 Expediente digital subcarpeta ProcesoAcumuladoJorgeCastañeda). Sírvese proveer.


ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (Proceso Acumulado 176534089001-2022-00029 Jorge Castañeda)
Radicado:	2022-00010
Demandante:	LUZ MARY DIAZ POSADA
Demandada:	DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS
Sustanciación:	205

Procede el despacho a expedir auto mediante el cual se declara verificado el control de legalidad dentro de este proceso ejecutivo de Mínima cuantía.

1. Control de legalidad:

De conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso y el artículo 132 ibídem, este despacho después de estudiar el expediente, declara verificado el control de legalidad respecto de la etapa correspondiente al traslado y contestación de la demanda.

En consecuencia, se declaran saneados los vicios que pudieren acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar por las partes en las etapas siguientes, en aras de evitar dilaciones injustificadas.

2. Contestación de la demanda

Téngase por no contestada la demanda, por la apoderada de Diana Patricia Soto Tapias, por no haberse realizado dentro del término procesal oportuno.

Por otro lado, de conformidad con el inciso 5 del artículo 75 del CGP, *“Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa”*, continuará la representación de la aquí demandada la abogada Lina Marcela Ramírez.

Finalmente se recuerda a las partes el contenido del numeral 14 del artículo 78 del CGP, que dice:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados: ...*

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

NOTIFÍQUESE:

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZ**

Firmado Por:

**Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e95b38f0aadb313ea7da46cb448e71e827025500d65c1b407b6b43e6c12938**

Documento generado en 09/06/2022 12:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>